



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de abril de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Aquilino Tejeira Quirós, en representación de **Itzel Villarreal Cabrera**, interpone incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** le sigue a Itzel Villarreal Cabrera y Denis Fuentes Castrellón.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Debido al hecho que dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo seguido en contra de Itzel Villarreal Cabrera y Denis Fuentes Castrellón, se había realizado el remate del bien dado en garantía y que el producto de la venta del mismo no alcanzó a cubrir la totalidad del crédito hipotecario, por lo que quedó pendiente de pago un remanente de B/.7,342.84, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el auto 1984 de 16 de julio de 2008, mediante el cual ordenó la continuación del proceso

ejecutivo de acuerdo a lo que establece el artículo 1747 del Código Judicial. (Cfr. foja 101 de expediente ejecutivo).

Inmediatamente después, dicho juzgado ejecutor dictó el auto 1985 de 17 de julio de 2008, a través del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Itzel Villarreal Cabrera, en calidad de deudora, y de Denis Fuentes Castrellón, en calidad de codeudora, por la suma de B/.7,342.84, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. Dicha decisión le fue notificada personalmente a la codeudora, Denis Fuentes Castrellón, el 12 de agosto de 2008. (Cfr. foja 102 y reverso del expediente ejecutivo).

El 20 de agosto de 2008, la ejecutada Itzel Villarreal Cabrera otorgó poder al licenciado Aquilino Tejeira para que la representase dentro del proceso que se llevaba en su contra ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros. Ese mismo día el licenciado Tejeira solicitó copia de todo el expediente (Cfr. fojas 178 y 180 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 28 de agosto del mismo año, el apoderado judicial de la ejecutada presentó un escrito en el que autorizaba a Antonio García a retirar la copia solicitada, y a foja 186 de dicho expediente se muestra oficio de la misma fecha emitido por el secretario judicial del juzgado ejecutor, en el cual remite la copia autenticada solicitada y que corresponde al expediente C-J0369-08 relativo al préstamo N°141090004360 de Itzel Villarreal Cabrera y Denise Fuentes Castrellón, y en el mismo aparece la

firma de la persona autorizada como constancia de que recibe lo indicado.

El 1 de octubre de 2008, el apoderado judicial de la deudora presentó un escrito dándose por notificado del expediente ejecutivo y, al mismo tiempo, interpuso el incidente de nulidad bajo examen, fundamentado en el hecho que, según su criterio, su representada no fue debidamente notificada del auto ejecutivo, por lo que los actos posteriores a la expedición de éste, a su juicio, son nulos. Señala además, que dentro del expediente ejecutivo existen dos autos de embargo en contra de una cuenta bancaria de la codeudora, los cuales, alega, son también nulos, por lo que solicita se ordene el levantamiento de dicha medida. (Cfr. fojas 1 y 2 del cuadernillo incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según puede observarse de la lectura del incidente de nulidad que nos ocupa, el apoderado judicial de la incidentista manifiesta, que en el expediente del proceso ejecutivo seguido en contra de su representada no consta que se hayan cumplido las "formalidades establecidas por ley" para notificarle el auto ejecutivo 1985 de 17 de julio de 2008, por lo que ésta no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a presentar las excepciones establecidas por la Ley; sin embargo, al examinarse el contenido de los expedientes ejecutivo y judicial relativos a este proceso, se advierte que desde el 28 de agosto de 2008 la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial, obtuvo la copia autenticada

del expediente ejecutivo y, con posterioridad, el 1 de octubre del mismo año, presentó el incidente que nos ocupa, por lo que dichas actuaciones contradicen sus alegaciones en torno a su supuesta indefensión dentro del proceso ejecutivo, razón por la que las mismas deben ser desestimadas. (Cfr. foja 12 del cuadernillo del incidente).

Por otra parte, se alega que la falta de notificación del auto ejecutivo a la incidentista conlleva a que deban ser declarados nulos todos los trámites efectuados por el juzgado executor con posterioridad a la emisión de dicho auto. Frente a este argumento, este Despacho estima que el mismo también carece de asidero jurídico, toda vez que una vez dictado el auto ejecutivo 1985 de 17 de julio de 2008 (foja 102 del expediente ejecutivo), la entidad ejecutora emitió el auto 1986, de la misma fecha, a través del cual decretó **el secuestro** de todos los bienes muebles e inmuebles secuestrables propiedad de las ejecutadas (foja 103 del expediente ejecutivo). También constan las correspondientes comunicaciones a las entidades públicas y privadas a fin de ejecutar dicha medida (foja 104-173 del expediente ejecutivo).

El artículo 533 del Código Judicial, establece que a fin de evitar que un proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada traspase, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, se podrá practicar el secuestro antes de presentada la demanda o en cualquier estado del proceso. Si se toma en cuenta que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo la expedición del

auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda y, por lo tanto, a la luz de la norma citada el secuestro se puede practicar antes de dictarse dicho auto, entonces, con mayor razón, el juzgado executor podía decretar y ejecutar la medida de secuestro antes que el auto ejecutivo fuese notificado a la parte ejecutada.

Resulta oportuno aclarar, que a fojas 174 y 190 del expediente ejecutivo reposan los autos 2262 de 18 de agosto de 2008 y 2344 de 24 de agosto del mismo año, a través de los cuales el juzgado executor elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado, únicamente en relación con unas cuentas bancarias que mantenía la codeudora solidaria, Denise Fuentes Castrellón, en el Banco General y en el Banistmo. Ésta, como ya se ha dicho, fue notificada del auto ejecutivo el 12 de agosto de 2008.

De lo anterior concluimos que contra la ejecutada Villarreal Cabrera, la entidad executora no ha decretado ninguna medida diferente de la de secuestro, de ahí que los trámites llevados a cabo por dicho juzgado en ese sentido, se realizaron conforme a lo que dispone la norma de procedimiento antes mencionada.

Esa Sala se ha pronunciado respecto a la figura de la medida cautelar del secuestro dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo, expresando mediante fallos de 6 de junio de 2003 y 8 de septiembre de 1994, lo que a continuación citamos en su parte pertinente:

6 de junio de 2003

"En este sentido, vale destacar que las medidas cautelares como el secuestro,

están instituidas para evitar que el proceso sea ilusorio, o sea, asegurar las resultas económicas de la pretensión que se ejercita, tal como lo dispone el artículo 533 del Código Judicial, pero en ningún caso configura pronunciamiento de fondo acerca del fundamento de la pretensión sustantiva formulada."

8 de septiembre de 1994

"Este Tribunal no encuentra limitante para que se proceda con medidas cautelares para que el juicio no sea en parte ilusorio, y más cuando existe prueba de que los bienes dados en hipoteca resultan insuficientes para cancelar el préstamo que ha sido otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor JOSÉ ALBERTO PRETEL VIAL."

En otro orden de ideas, se observa que a foja 2 del cuaderno del incidente, la incidentista también solicita que se levanten las medidas ordenadas por el citado juzgado ejecutor y que recaen sobre unas cuentas bancarias propiedad de la codeudora solidaria. Al respecto manifestamos, que de acuerdo a lo que consta en autos, dicha codeudora no ha otorgado poder alguno al licenciado Tejeira Quirós para que la represente en este proceso, razón por la cual éste no está legitimado para efectuar la mencionada solicitud ni para presentar reclamación alguna a favor de Denis Fuentes Castrellón, toda vez que el mismo actúa únicamente como apoderado judicial de la deudora Itzel Villarreal Cabrera.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de ese Tribunal que declaren **NO PROBADO** el incidente de nulidad interpuesto por Itzel Villarreal Cabrera, a través de su apoderado

judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y, en consecuencia, deniegue las pretensiones de la incidentista.

III. Pruebas. Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General